

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
Panel X

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO  
Recurrido

v.

AUGUSTO CÉSAR GARCÍA AGUIRRE  
Peticionario

KLCE201500174

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

v.

Civil Núm.  
A CD2012-0082

PHOENIX PARALEGAL SERVICES CORP.;  
STEWART TITLE GUARANTY COMPANY,  
INC.; BP SEA VIEW SUITE, LLC, ABC  
Y XYZ INSURANCE COMPANY  
Recurridos

Sobre: Ejecución de  
Hipoteca por la Vía  
Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2015.

Comparece el Sr. Augusto C. García Aguirre, en adelante el señor García o el peticionario, y solicita que revoquemos dos *Resoluciones* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI. En la primera, se denegó su solicitud de tomar deposiciones y se estableció un término para que el peticionario replicara a unas mociones dispositivas. Además, se declaró no ha lugar la solicitud del señor García de eliminar las alegaciones de una parte. En la segunda, se declaró no ha lugar una nueva solicitud de ordenar a una de las partes a descubrir lo solicitado y se

reiteró el término para oponerse a las mociones dispositivas.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

-I-

El 25 de abril de 2012, Banco Popular de Puerto Rico, en adelante Banco Popular, presentó una *Demanda* de Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria contra el peticionario. Alegó que este le adeudaba determinadas sumas de dinero por concepto de una obligación suscrita por un pagaré, garantizada hipotecariamente con el Apartamento 401-B del Condominio Sea View Suites en Aguadilla.<sup>1</sup>

Posteriormente, Banco Popular enmendó la *Demanda*.<sup>2</sup>

Por su parte, el señor García contestó tanto la *Demanda*<sup>3</sup> como la *Demanda Enmendada*.<sup>4</sup> Además, instó una *Reconvención*<sup>5</sup> y una *Reconvención Enmendada*<sup>6</sup> contra Banco Popular y una *Demanda contra Terceros*<sup>7</sup> contra BP Sea View Suites SPU, LLC, en adelante BP y el señor Silvio López Rodríguez, en adelante el señor López, funcionario

---

<sup>1</sup> *Solicitud de Certiorari*, Apéndice del peticionario, *Demanda*, págs. 1-3.

<sup>2</sup> *Id.*, *Demanda Enmendada*, págs. 7-63.

<sup>3</sup> *Id.*, *Contestación a la Demanda*, págs. 64-68.

<sup>4</sup> *Id.*, *Contestación a la Demanda Enmendada*, págs. 69-73.

<sup>5</sup> *Id.*, *Reconvención*, págs. 65-68.

<sup>6</sup> *Id.*, *Reconvención Enmendada*, págs. 70-73.

<sup>7</sup> *Id.*, *Contestación a Demanda Enmendada, Reconvención y Demanda contra Terceros*, págs. 85-94.

de BP. Ambas alegaciones fueron enmendadas posteriormente.<sup>8</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 31 de diciembre de 2014, Banco Popular presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*<sup>9</sup> y una *Moción Solicitando Desestimación Parcial de la Reconvención al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*.<sup>10</sup>

Así las cosas y en el contexto de discrepancias entre las partes sobre el descubrimiento de prueba, el 7 de enero de 2015, el peticionario presentó una *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*. Solicitó del TPI que eliminara las alegaciones a BP o en la alternativa que el término para tomar deposiciones y oponerse a las mociones dispositivas se extendiera hasta el 16 de febrero de 2015.<sup>11</sup>

El 12 de enero de 2015, notificada el 15 del mismo mes y año, el TPI declaró no ha lugar la petición del señor García de tomar deposiciones y eliminar las alegaciones de BP. En cambio, le concedió hasta el 16 de febrero de 2015 para contestar las mociones dispositivas presentadas en el pleito.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> *Id.*, *Reconvención y Demanda Contra Terceros Enmendada*, págs. 177-185.

<sup>9</sup> *Moción Solicitando Desestimación de "Solicitud de Certiorari"*, Apéndice 1, *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*.

<sup>10</sup> *Id.*, Apéndice 2, *Moción Solicitando Desestimación Parcial de la Reconvención al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*.

<sup>11</sup> *Solicitud de Certiorari*, Apéndice del peticionario, *Réplica Moción en Cumplimiento de Orden*, págs. 286-288.

<sup>12</sup> *Id.*, *Notificación*, págs. 297-298.

Por otro lado, el 9 de enero de 2015 el peticionario presentó una *Moción para que se Ordene Descubrir lo Solicitado bajo Apercibimiento*. Adujo que el señor López no había contestado varias preguntas de un interrogatorio, por lo cual, reclamó al TPI que le ordenara contestar lo solicitado bajo apercibimiento de eliminar las alegaciones conforme la Regla 34.3 (b).<sup>13</sup>

BP y el señor López se opusieron a los planteamientos del señor García. En su *Moción en Cumplimiento de Orden, Oposición a Solicitud de Orden y Otros Extremos*, alegaron que habían cumplido con el descubrimiento de prueba y que el peticionario, a su vez, había incumplido con la Regla 34.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 al no certificar haber realizado esfuerzos razonables con los abogados de la parte adversa para resolver las controversias sobre el descubrimiento de prueba. Solicitó del TPI que declarara que el descubrimiento de prueba había concluido y que solo restaba replicar a las mociones dispositivas, no más tarde de 16 de febrero de 2015.<sup>14</sup>

Luego de examinar la posición de ambas partes, el TPI denegó la solicitud del peticionario de ordenar a BP y al señor López descubrir lo solicitado bajo apercibimiento. En cambio, reiteró su orden previa de

---

<sup>13</sup> *Id.*, *Moción para que se Ordene Descubrir lo Solicitado Bajo Apercibimiento*, págs. 289-296.

<sup>14</sup> *Id.*, *Moción en Cumplimiento de Orden, Oposición a Solicitud de Orden y Otros Extremos*, págs. 307-312.

que la réplica a las mociones dispositivas tenía que presentarse en o antes de 16 de febrero de 2015.<sup>15</sup>

Inconforme con ambas determinaciones, el 17 de febrero de 2015 el señor García presentó un *Certiorari* en el que invoca la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al prohibir la toma de deposiciones, denegar la solicitud para que se descubriera lo solicitado y no posponer la fecha para contestar mociones dispositivas, a pesar que el retraso fue causado por las partes contrarias y la peticionaria fue diligente.

Al día siguiente, presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción bajo la Regla 79* en la que solicitó que se suspendiera el término para oponerse a las mociones dispositivas hasta que resolviéramos la petición de *certiorari*.

De nuestra parte, el 19 de febrero de 2015 le concedimos a BP un término de 5 días para que expresara su posición en cuanto al recurso de *certiorari* y a la solicitud de auxilio de jurisdicción.<sup>16</sup>

No obstante lo anterior, el 25 de febrero de 2014 el peticionario presentó una *Moción Cumpliendo con deber de Informar y Fe de Erratas* en la que notifica que presentó los escritos de oposición a las mociones dispositivas. Sostuvo además, que no renunciaba a los

---

<sup>15</sup> *Id.*, Resolución, págs. 321-323.

<sup>16</sup> Para esta fecha, ya Banco Popular se había opuesto al recurso de *certiorari*.

remedios solicitados en el recurso de *certiorari* y en la moción de auxilio de jurisdicción.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

**-II-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>17</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>18</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de

---

<sup>17</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

<sup>18</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>19</sup>

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR ha resuelto que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo replantearse en el correspondiente recurso de apelación.<sup>20</sup> De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada

---

<sup>19</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>20</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.<sup>21</sup>

**-III-**

La etapa en que se presenta el recurso no es la más propicia para su consideración. Regla 40 (E). Veamos.

El señor García solicitaba que se paralizara el término para oponerse a las mociones dispositivas hasta que se recibiera contestaciones responsivas a unos interrogatorios y determinara si tomaba deposiciones.

Al presentar la réplica a las mociones dispositivas cambió completamente el escenario procesal y adjudicativo del caso ante nos. Así pues, de resolverse las mociones dispositivas a favor del peticionario, la dilucidación de la controversia sobre la necesidad de descubrimiento adicional se torna académica. En cambio, de emitirse un dictamen en su contra, el señor García podrá formular sus planteamientos en un recurso de apelación ante este foro.

Debemos añadir, que al presentar los escritos de oposición a las mociones dispositivas la solicitud de auxilio de jurisdicción dirigida a paralizar el término para oponerse a aquellas advino académica.

---

<sup>21</sup> *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Finalmente, no hay ningún otro fundamento bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto solicitado.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* y se declara no ha lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción bajo la Regla 79*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones